

# Aplicación del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (DNUDC)

Dr. Christophe Golay<sup>1</sup> | Dra. Karine Peschard<sup>2</sup> | Prof. Olivier De Schutter<sup>3</sup> | Prof. Hilal Elver<sup>4</sup> |  
Prof. José Esquinas<sup>5</sup> | Prof. Michael Fakhri<sup>6</sup>

**Cuanto mayores sean el reconocimiento y el apoyo que un sistema de semillas proporcione a los agricultores en calidad de guardianes de un sistema de semillas para la humanidad entera, más probable será que el sistema sea acorde con los derechos humanos.**

*M. Fakhri, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación<sup>7</sup>*

## INTRODUCCIÓN

Tras seis años de negociaciones en el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (DNUDC) el 17 de diciembre de 2018 con 121 Estados a favor, 8 en contra y 54 abstenciones.<sup>8</sup> Cuando se aprobó la Declaración, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó “a los Gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que difundan la declaración y promuevan su respeto y su comprensión a nivel universal”.<sup>9</sup>

La aprobación de la DNUDC por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas representa un compromiso asumido por las Naciones Unidas y sus Estados Miembros dentro del marco de obligaciones establecido por la Carta de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos de modo no discriminatorio.<sup>10</sup> La DNUDC describe las medidas que deben adoptar los Estados a nivel nacional para garantizar los derechos de los campesinos, entre ellos su derecho a las semillas, y dispone que los Estados echarán mano de la cooperación internacional con el mismo propósito.<sup>11</sup> La DNUDC representa un avance apreciable en las protecciones jurídicas que se brindan a los campesinos y otros productores a pequeña escala.<sup>12</sup>

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) participó activamente en las negociaciones de la DNUDC y acogió con beneplácito su aprobación en 2018. Para la FAO, “la Declaración está estrechamente vinculada con las

directrices y los principios correspondientes aprobados por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y los órganos de la FAO”, y la DNUDC ayudará a campesinos, pescadores a pequeña escala y pastoralistas “a hacer realidad su potencial y superar los desafíos a los que se enfrentan en la vida diaria”.<sup>13</sup>

**En este boletín informativo se explica de qué modo se complementa la DNUDC con el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, el TIRFAA)<sup>14</sup>, en particular su artículo 9 sobre derechos de los agricultores, y lo esencial que resulta su aplicación conjunta para la realización de los derechos de agricultores y campesinos.** Ponemos de manifiesto que la DNUDC: 1) reafirma y amplía el alcance del derecho de los campesinos a las semillas y las obligaciones de los Estados al respecto; 2) posiciona con firmeza los derechos de los campesinos, incluido el derecho a las semillas, como derechos humanos con primacía sobre otras normas jurídicas; 3) implanta mecanismos de rendición de cuentas vinculados con la definición de los derechos de los campesinos como garantías de derechos humanos; y 4) define con claridad las funciones y obligaciones de los organismos de las Naciones Unidas.

## 1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO DE LOS CAMPESINOS A LAS SEMILLAS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Durante más de 10 000 años, agricultores y campesinos han conservado, seleccionado, intercambiado y vendido semillas con

total libertad, además de utilizarlas y reutilizarlas para producir alimentos. A finales del siglo XX y principios del XXI, los Estados afirmaron estos derechos consuetudinarios al aprobar el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y sus protocolos<sup>15</sup>, el TIRFAA, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI)<sup>16</sup> y la DNUDC.

Los derechos de los agricultores gozaron de reconocimiento por primera vez en el derecho internacional con la aprobación del TIRFAA en 2001 (preámbulo y artículo 9). En este sentido, se puede considerar que el TIRFAA actúa de contrapeso de la protección obligatoria de las obtenciones vegetales que otorga el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), un tratado multilateral administrado por la Organización Mundial del Comercio (OMC). El Acuerdo ADPIC impone a los Miembros de la OMC la obligación de aprobar un amplio abanico de normas mínimas de protección de la propiedad intelectual en una serie de ámbitos, entre ellos los derechos de propiedad, las marcas, las patentes y la protección de obtenciones vegetales. Pese a que la protección mediante patente es facultativa en el caso de plantas y animales (aparte de los microorganismos), así como para procesos esencialmente biológicos empleados en la producción de plantas o animales (aparte de los procesos no biológicos y los microbiológicos), los Miembros de la OMC “otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y este”.<sup>17</sup>

Con la aprobación de la DNUDPI en 2007, los Estados consagraron por primera vez el derecho a las semillas en el derecho internacional *de derechos humanos*, ya que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus semillas, así como su derecho de propiedad sobre esas mismas semillas.<sup>18</sup> Del mismo modo, la aprobación de **la DNUDC ancló los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales en el derecho internacional de derechos humanos y, entre otros aspectos, reforzó el reconocimiento de su derecho a las semillas.**

**La DNUDC reconoce de forma explícita e inequívoca el derecho a almacenar, utilizar, intercambiar y vender las semillas guardadas en las explotaciones.** En el preámbulo del TIRFAA, los Estados afirmaron que “los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación [...] son fundamentales para la aplicación de los Derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional”. El artículo 9.3 del TIRFAA establece que “nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda”. Las disposiciones del TIRFAA aspiran sin ambages a proteger los derechos consuetudinarios de larga data. El artículo 19 de la DNUDC refuerza el efecto jurídico de estos derechos al reconocer el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender el material de siembra o de propagación almacenado en las explotaciones como parte integral de los derechos de los campesinos, y de hecho establece para los Estados la obligación de adoptar “medi-

das para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a las semillas de los campesinos” (artículo 19.3).

**La DNUDC desarrolla el concepto de derechos de los campesinos y obligaciones de los Estados.** En el artículo 9.2 del TIRFAA, las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) incumbe a los gobiernos nacionales, y añade que “[d]e acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular: a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los RFAA; b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los RFAA; y c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los RFAA. La DNUDC reafirma estos derechos en su artículo 19.1 y establece que los Estados deberán respetar, proteger y hacer efectivos estos derechos (artículo 19.3). Además, añade que los Estados promoverán y protegerán los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los campesinos (artículo 20.2).

La DNUDC va más allá y también exige a los Estados lo siguiente:

- garantizar el derecho de los campesinos a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus propias semillas y sus conocimientos tradicionales (artículo 19.2);
- velar por que los campesinos dispongan de semillas de calidad y en cantidad suficientes, en el momento más adecuado para la siembra y a un precio asequible (artículo 19.4);
- reconocer los derechos de los campesinos a utilizar sus propias semillas u otras semillas locales que elijan, y a decidir las variedades y especies que deseen cultivar (artículo 19.5);
- apoyar los sistemas de semillas campesinas y promuevan la agrobiodiversidad (artículo 19.6); y
- procurar que la investigación y el desarrollo agrícolas incorporen las necesidades de los campesinos, con su propia participación activa (artículo 19.7).

La interacción entre los Derechos del agricultor y las leyes nacionales sobre certificación y comercialización de semillas y propiedad intelectual (patentes y protección de obtenciones vegetales) es un ámbito polémico debido al potencial de estas últimas para socavar la realización de los Derechos del agricultor.<sup>19</sup> Sobre esta cuestión, la DNUDC especifica de forma inequívoca que los Estados “velarán por que las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas respeten y tengan en cuenta los derechos, las necesidades y las realidades de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales” (artículo 19.8).

**La DNUDC ofrece un marco de acción para la plena protección y aplicación del derecho de los campesinos a las semillas y hay que tenerla en cuenta a la hora de aplicar el artículo 9 del TIRFAA.**

## 2. LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el derecho internacional, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen prioridad en la jerarquía normativa sobre los demás instrumentos internacionales, incluidos los relacionados con la protección de la propiedad intelectual.<sup>20</sup>

Según la Carta de las Naciones Unidas, la promoción y protección de los derechos humanos es uno de los propósitos principales de la Organización (artículo 1.3), y los Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente para promover el respeto universal a los derechos humanos (artículos 55 y 56).<sup>21</sup> Asimismo, la Carta establece que “[e]n caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta” (artículo 103).<sup>22</sup> En la Declaración y Programa de Acción de Viena, todos los Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron que la promoción y protección de los derechos humanos es responsabilidad primordial de los gobiernos.<sup>23</sup>

Cabe destacar que, a la hora de definir el derecho a las semillas, la DNUDC partió de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter vinculante como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), en el que se consagra el derecho a la alimentación, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).<sup>24</sup>

La DNUDC reafirma con rotundidad la primacía de los derechos humanos, incluidos los de los campesinos, por encima de las demás normas internacionales. El artículo 2.4 dispone que “[l]os Estados elaborarán, interpretarán y aplicarán los acuerdos y las normas internacionales pertinentes en los que sean parte de una manera compatible con sus obligaciones en materia de derechos humanos que sean aplicables a los campesinos”. Asimismo, en el artículo 19.8, la Declaración exige a los Estados que den prioridad a los derechos, las necesidades y las realidades de los campesinos por encima de las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de obtenciones vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas. Ambas disposiciones reflejan el hecho de que, al tratarse de normas de orden superior, los derechos humanos no pueden ser objeto de negociaciones ni menoscabo.

Por el contrario, las normas internacionales como los acuerdos comerciales y las leyes y políticas nacionales deberán adaptarse para garantizar la protección continua de los derechos humanos.<sup>25</sup> Además, la DNUDC establece que “[n]inguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrían adquirir en el futuro los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indígenas” (artículo 28.1), así como que “[e]l ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean conformes con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”. **Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta esta jerarquía a la hora de aplicar el artículo 9 del TIRFAA.**

## 3. MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Un efecto fundamental de la DNUDC es que **pone en marcha los mecanismos de rendición de cuentas vinculados al reconocimiento de los derechos humanos de los campesinos como garantías de los derechos humanos que pueden ser exigibles ante órganos judiciales o cuasijudiciales a nivel nacional, regional o internacional.**<sup>26</sup>

Canadá sirve de ejemplo de cómo incorporar al ordenamiento jurídico nacional las declaraciones de derechos humanos de las Naciones Unidas para que resulten exigibles. En 2019, la provincia de Columbia Británica fue el primer territorio canadiense que incorporó la DNUDC a su legislación al aprobar una Ley que “exige al gobierno de la Columbia Británica que elabore y aplique un plan de actuación para alcanzar los objetivos de la Declaración”.<sup>27</sup> En 2021, “le llegó el turno al Gobierno federal de aprobar su propia legislación ‘para reforzar la Declaración como un instrumento internacional universal de derechos humanos de aplicación en el ordenamiento jurídico canadiense’ y proporcionar un marco de aplicación. En 2022, la Corte Suprema de la Columbia Británica falló a favor de la primera nación Saik’uz en el caso contra la empresa minera Rio Tinto Alcan, afirmando en sus decisiones que el marco de la DNUDC “permite interpretar con solidez los derechos aborígenes”.<sup>28</sup>

Los mecanismos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular el Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales y los órganos de tratados, también sirven para supervisar la aplicación de la DNUDC.<sup>29</sup> Por ejemplo, en 2019, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se convirtió en el primer órgano creado por tratados en hacer referencia a la DNUDC en su dictamen sobre el caso *Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay*.<sup>30</sup> Si bien la decisión versó sobre el derecho a la tierra, pone de manifiesto que también se puede echar mano de la DNUDC para conseguir que los Estados cumplan sus obligaciones en relación con el derecho de los campesinos a las semillas.

Los tribunales nacionales y los órganos regionales de derechos humanos ya han hecho referencia en varias ocasiones a la DNUDC a la hora de tomar una decisión. En 2021, la Corte Suprema de Honduras declaró inconstitucional por unanimidad la Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales (POV) (Decreto N° 21-2012) al considerar que conculcaba la Carta Magna, varios tratados internacionales ratificados por Honduras y las normas internacionales en materia de protección del derecho a una nutrición adecuada.<sup>31</sup> La Ley ilegalizaba la conservación, la distribución y el intercambio de semillas de variedades vegetales protegidas por el derecho del obtentor.<sup>32</sup> La sentencia de la Corte Suprema de Honduras es una de las primeras que hace referencia explícita al artículo 9 del TIRFAA y el artículo 19 de la DNUDC. En su dictamen, la Corte Suprema llegó a la conclusión de que la Ley contravenía el deber constitucional e internacional del Estado de proteger las culturas indígenas y los derechos de agricultores y campesinos. De hecho, reconoció que los conocimientos tradicionales de los campesinos son esenciales para la preservación de la diversidad biológica y para la seguridad alimentaria mundial, y afirmó que esa ley conculcaba el artículo 19 de la DNUDC y el artículo 9 del TIRFAA.

En 2022, la Corte Constitucional del Ecuador hizo mención explícita a la DNUDPI y la DNUDC en su dictamen sobre la impugnación jurídica de la Ley de Semillas aprobada en 2017.<sup>33</sup> La Corte hizo referencia a la obligación de los Estados de adoptar medidas para permitir el desarrollo rural de los campesinos, su agricultura y la preservación de sus medios de subsistencia, lo que incluye las semillas, y al derecho de los pueblos indígenas a “mantener, controlar, proteger y desarrollar” los conocimientos sobre sus ciencias y tecnologías, incluidos sus conocimientos sobre semillas y flora.

Hace menos de cuatro años que se aprobó la DNUDC y lo más probable es que en los próximos años vayan surgiendo más y más casos y dictámenes judiciales que invoquen la Declaración.<sup>34</sup>

#### 4. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL CONTEXTO DE LA DNUDC

Los organismos especializados de las Naciones Unidas, entre ellos la FAO, han sido señalados como titulares de obligaciones para la realización de los instrumentos de derechos humanos.<sup>35</sup> FAO, por ejemplo, desempeñó un papel fundamental en la promoción del derecho a la alimentación al aprobar las Directrices del Derecho a la Alimentación en 2004<sup>36</sup> y respaldar su aplicación a partir de ese año.<sup>37</sup>

Tal y como hemos apuntado, tras la aprobación de la DNUDC, la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los organismos y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a “que difundan la Declaración y promuevan su respeto y su comprensión a nivel universal”.<sup>38</sup>

En concreto, la DNUDC establece que los organismos, fondos y programas especializados del sistema de las Naciones Unidas, como por ejemplo FAO, y otras organizaciones intergubernamentales, como por ejemplo el Fondo Internacional de Desarrollo

Agrícola (FIDA), contribuirán a la plena observancia de la Declaración, lo que incluye la movilización de asistencia para el desarrollo y cooperación (artículo 27.1), además de promover el respeto y la plena aplicación de la DNUDC y hacer un seguimiento de su eficacia (artículo 27.2). Asimismo, garantizarán que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales cuenten con los medios necesarios para participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones que les conciernen (artículo 27.1).

**FAO, en su condición de organismo especializado de las Naciones Unidas, y la Secretaría del TIRFAA tienen la obligación de promover activamente los derechos humanos, en particular el derecho a la alimentación, y la DNUDC, lo que incluye prestar apoyo a las Partes Contratantes para la aplicación del TIRFAA.** En consecuencia, la cooperación con organizaciones y entidades que actúen para soslayar o mermar esos derechos sería incompatible con las obligaciones de los organismos de las Naciones Unidas.

#### CONCLUSIONES

La DNUDC estableció el derecho a las semillas como un derecho humano que debe ser respetado, protegido y garantizado a nivel internacional, regional y nacional. Ha servido para definir con mayor precisión las funciones de los organismos de las Naciones Unidas, entre ellos FAO, en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos. La DNUDC y el TIRFAA son textos complementarios y su aplicación conjunta resulta esencial para la realización de los derechos de agricultores y campesinos. Sería muy beneficioso que se lograra aumentar la cooperación entre FAO y la Secretaría del TIRFAA, por un lado, y los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, por el otro, para promover y facilitar la aplicación del TIRFAA en consonancia con instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el ICESCR, la CEDAW, la DNUDPI y la DNUDC.

## ENDNOTES

- 1 El Dr. Christophe Golay es investigador principal y asesor estratégico sobre derechos económicos, sociales y culturales en la Academia de Ginebra de Derecho Humanitario Internacional y Derechos Humanos (Geneva Academy).
- 2 La Dra. Karine Peschard es investigadora asociada en la Academia de Ginebra de Derecho Humanitario Internacional y Derechos Humanos (Geneva Academy).
- 3 El profesor Olivier De Schutter es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y derechos humanos y, anteriormente, ocupó el cargo de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación (2008-2014). Copreside el Panel Internacional de Expertos en Sistemas Alimentarios Sustentables (IPES-Food) y es catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Católica de Lovaina.
- 4 La profesora Hilal Elver forma parte del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición (GANESAN) del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA). Anteriormente fue Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación (2014-2020). Además, es profesora de investigación en la UC Santa Bárbara e integrante distinguida del Centro Resnick de Políticas y Derecho Alimentario de la Facultad de Derecho en la UC Los Ángeles.
- 5 El profesor José Esquinas es exsecretario del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2004-2007) y exsecretario de la Comisión Intergubernamental de FAO sobre Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (1985-2007).
- 6 El profesor Michael Fakhri es el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación. Asimismo, ejerce de profesor asociado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oregón.
- 7 Michael Fakhri, Las semillas, el derecho a la vida y los derechos de los agricultores, A/HRC/49/43 (2021).
- 8 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (DNUDC), A/RES/73/165 (2018).
- 9 DNUDC, §2.
- 10 Este análisis fue elaborado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas en relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDCI), pero se aplica del mismo modo a la DNUDC al tratarse de dos declaraciones de las Naciones Unidas con el mismo estatus legal.
- Véase S. James Anaya, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/9/9 (2008), §41.
- 11 Fakhri, Las semillas, el derecho a la vida y los derechos de los agricultores; Christophe Golay, The right to seeds and intellectual property rights, Geneva Academy Research Brief (2020).
- 12 Hilal Elver, Perspectiva crítica de los sistemas alimentarios, las crisis alimentarias y el futuro del derecho a la alimentación, A/HRC/43/44 (2020), §15. Christophe Golay, Guide on international and regional instruments to defend and promote the interests and rights of family farmers, Geneva Academy y Foro Rural Mundial (2021).
- 13 Véase, por ejemplo, el quinto período de sesiones del grupo de trabajo de composición abierta encargado de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, Intervención de Carolyn Rodrigues-Birkett, Directora de la Oficina de Enlace de la FAO con la sede de las Naciones Unidas en Ginebra, 9 de abril de 2017, Palais des Nations, Ginebra.
- 14 Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001).
- 15 Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Véase también [www.cbd.int](http://www.cbd.int).
- 16 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDCI), A/RES/61/295 (2007).
- 17 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 15 de abril de 1994, 1869 U.N.T.S. 299, artículo 27.3.b) (1994). Sobre la relación entre el TIRFAA y el Acuerdo ADPIC, véase Olivier De Schutter, Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación, A/64/170 (2009); y Olivier De Schutter, "The right of everyone to enjoy the benefits of scientific progress and the right to food: from conflict to complementarity", *Human Rights Quarterly*, 33, 304-350 (2011).
- 18 DNUDCI, artículo 31.1.
- 19 Karine Peschard, En busca de flexibilidad (APBREBES, 2021), 28-29.
- 20 Golay, The right to seeds.
- 21 Carta de las Naciones Unidas (1945).
- 22 Véase Carta de las Naciones Unidas, arts. 1, 55, 56 y 103.
- 23 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23 (1993), §1.1.
- 24 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), Resolución 2200 A (XXI) (1966). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), A/34/46 (1979). Véase también De Schutter, Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación.
- 25 Golay, The right to seeds.
- 26 Christophe Golay, The role of human rights mechanisms in monitoring the United Nations Declaration on the Rights of Peasants (Geneva Academy, 2020).
- 27 Arend J.A. Hoekstra, Grace Wu and Thomas Isaac, BCSC decision suggests implications for UNDRIP legislation in Canada (2022).
- 28 Thomas and Saik'uz First Nation v Rio Tinto Alcan Inc, 2022 BCSC 15.
- 29 El 17 de diciembre de 2019, con motivo del primer aniversario de la DNUDC, nueve procedimientos especiales de las Naciones Unidas y 4 miembros de los órganos de tratados de las Naciones Unidas hicieron público un comunicado conjunto en el que se comprometieron a incorporar la aplicación de la DNUDC a su mandato, así como a proporcionar orientación a los Estados sobre la aplicación de la Declaración. Además, instaron al Consejo de Derechos Humanos a crear un nuevo procedimiento especial sobre los derechos de los campesinos.
- 30 Para consultar las opiniones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, véase CCPR/C/126/D/2751/2016 (2019).
- 31 Corte Suprema de Honduras, Acción de inconstitucionalidad EXP SCO-0877/2018 (2021).
- 32 El Decreto N° 21-2012, conocido como Ley Monsanto, fue aprobado por el Congreso en 2012 tomando como modelo el Acta de 1991 del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV). Honduras no es miembro de la UPOV ni está obligada a adherirse al Acta de 1991.
- 33 Ley orgánica de agrobiodiversidad, semillas y fomento de la agricultura sustentable (2017).
- 34 Véase, por ejemplo, el recurso presentado por Food Sovereignty Ghana. FSG, Petición judicial (2021).
- 35 Anaya, Promoción y protección, §73. Olivier De Schutter, Misión a la FAO, A/HRC/22/50/Add.3 (2013).
- 36 FAO, Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (Directrices del Derecho a la Alimentación) (2004).
- 37 FAO, Quince años de implementación de las Directrices sobre el derecho a la alimentación. Revisión de los avances hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 (2019). De Schutter, Misión a la FAO.
- 38 DNUDC, §2.



APBREBES

APBREBES

c/o TWN

Rue de Lausanne 36

1201 Ginebra | Suiza

[contact@apbrebes.org](mailto:contact@apbrebes.org)[www.apbrebes.org](http://www.apbrebes.org)GENEVA  
ACADEMYAcadémie de droit international  
humanitaire et de droits humains  
Academy of International  
Humanitarian Law and Human RightsAcademia de Ginebra de Derecho  
Humanitario Internacional y Derechos  
Humanos (Geneva Academy)

Villa Moynier | Rue de Lausanne 120B

CP 1063 | 1211 Ginebra 1 | Suiza

[info@geneva-academy.ch](mailto:info@geneva-academy.ch)[www.geneva-academy.ch](http://www.geneva-academy.ch)